

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00471 - 00

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la autoridad registral que ahora manifiesta no inscribir la medida cautelar porque *«no se suministran los datos necesarios para el registro de la demanda (...) adicional a lo anterior está inscrita en el [folio de matrícula] una demanda con el mismo radicado del proceso»* (pdf 34), por lo que se sobreentiende que la cautela se encuentra vigente, inscrita y efectiva como se dispuso por auto del 11/03/2022 (pdf 32).

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALFONSO LÓPEZ RUÍZ se notifica por conducta concluyente del auto admisorio fechado al 12/02/2021 (pdf 14), surtiendo efectos a partir de la anotación por estado de esta decisión y corriéndole términos para que ejerza su defensa con la posibilidad de solicitar copias a partir del día siguiente (arts. 91, 118 y 301 CGP).

Previo a reconocerle personería requiérase a la abogada ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la anotación por estado de esta decisión, acredite el envío por mensaje de datos de los poderes otorgados por EDUARDO CAMELO VILLALBA (p. 5 pdf 30), OLGA LINA CAMELO VILLALBA (p. 4 pdf 30) y OLGA VILLARLBA TAVERA (p. 3 pdf 30) desde cada uno de los canales digitales informados en los mismos mandatos, toda vez que se trata de un dato personal que identifica a cada sujeto procesal (art. 5° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012) o, en su defecto, la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado EDUARDO CAMELO VILLALBA (p. 3-4 pdf 28) porque existe aún dirección electrónica a donde notificarlo (p. 5 pdf 30), se está a la espera que se acredite su derecho de postulación y no existe constancia expedida por empresa de servicio postal de que el destinatario no reside o labora allí, pues únicamente se aportó una prueba de entrega que únicamente dice *«traslado»* y tiene el sello de *«devolver»** (art. 293 CGP).

Absténgase de tenerse en cuenta la remisión de las diligencias para notificar a OLGA LINA CAMELO VILLALBA (p. 90-95 pdf 28), OLGA VILLALBA TAVERA (p. 96-101 pdf 28) y LUIS ALFONSO LÓPEZ RUÍZ (p. 102-107 pdf 28), a pesar de contarse con acuse de recibo, porque la citación tiene como objeto que el sujeto procesal comparezca al despacho dentro del término respectivo para notificarse personalmente del auto admisorio y en las citaciones enviadas se dice que con ese documento *«[se] permite notificarlo personalmente de la providencia»* y se cita que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*

* Pág. 89 pdf 28

siguientes al envío del mensaje de datos» por lo que al no tenerse en cuenta la citación, mucho menos el aviso que, igualmente, incurre en la imprecisión de la contabilización de términos.

Ilústrese al libelista que, si bien debe realizarse una interpretación sistemática de las normas, cada forma de notificación es autónoma y tiene pautas distintas, por lo que cuando envía la citación y el eventual aviso debe seguirse estrictamente las formalidades de la disposición que regula la materia (art. 291 y 292 CGP) y no mezclarlas con otras formas de notificación (art. 8° DL 806 de 2020), so pena de incurrirse en nulidad por no notificarse en «*legal forma*» (num. 8° art. 133 y 289 CGP).

Adviértase que esta pendiente el emplazamiento de herederos indeterminados de uno de los demandados, el cual se realizará una vez se verifique la integración del contradictorio respecto de los demás demandados por economía procesal (num. 1° art. 42 CGP).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.25 del 21 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14839ea86e81d92351dc924a72c0c9f55956a918e4f3ed22e131d1cba6f4d0c**
Documento generado en 17/06/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>